

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICACIONES Y DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE ESTADO CIVIL*

Fernando Gascón Inchausti

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
Sentencia de 2 de Diciembre de 1997 (Asunto C-336/1994).
Cuestión prejudicial promovida, con arreglo al art. 177 del Tratado CE, por el *Sozialgericht Hamburg* (Alemania).
Eftalia Dafeki c. Landesversicherungsanstalt Württemberg.
Ponente: P. Jann.

Hechos y fundamentos jurídicos.

La señora Dafeki, de nacionalidad griega, trabaja en Alemania desde 1966. Sus documentos de estado civil mencionan como fecha de nacimiento el 3 de diciembre de 1933. Sin embargo, en 1986, mediante sentencia de un juzgado de primera instancia griego, se modificó tal fecha de nacimiento al 20 de febrero de 1929; en consecuencia, se le expidió una nueva certificación, que constaba en extracto de su inscripción de nacimiento. Dos años más tarde solicitó acogerse a la jubilación anticipada prevista en su empresa para mujeres mayores de sesenta años; su petición, sin embargo, fue denegada, pues su empresa atendió únicamente a la fecha que constaba inicialmente, y no concedió eficacia a la rectificación posterior. La señora Dafeki presentó entonces demanda ante el *Sozialgericht* (Juzgado de lo Social) de Hamburgo, quien plantea como cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo la compatibilidad con el Derecho comunitario de la legislación alemana que, en materia de eficacia de certificaciones extranjeras sobre estado civil, no les reconoce presunción de exactitud alguna –cosa que sí hace con las nacionales– y las somete a la libre apreciación de las autoridades alemanas.

Fallo

El Tribunal de Justicia comunitario responde declarando que, en los procedimientos destinados a determinar los derechos a prestaciones sociales de un trabajador migrante nacional comunitario, las instituciones nacionales competentes en materia de Seguridad Social y los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro están obligados a respetar las certificaciones y documentos análogos relativos al estado civil de las personas que emanen de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a menos que existan indicios concretos, referidos al caso de que se trate, que hagan dudar seriamente de su exactitud.

* Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de diciembre de 1997, publicado en *Tribunales de Justicia*, 1998-12, pp. 1261-1264.

COMENTARIO

Al hilo de un procedimiento en materia de Seguridad Social (jubilación anticipada), en el que se negó eficacia a una certificación registral griega –por la que se hacía constar la rectificación de la fecha de nacimiento de una ciudadana griega, que trabaja en Alemania–, se plantea como cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si las autoridades administrativas y los Tribunales alemanes pueden ignorar la rectificación recogida en la certificación y atenerse a la fecha de nacimiento que constaba inicialmente en los documentos de identidad de la mujer (fecha que es posterior, y en cuya virtud no tendría derecho a la jubilación que solicita).

En concreto, se enjuicia la coherencia con el Ordenamiento comunitario de la disposición de la Ley alemana sobre estado civil de las personas (*Personenstandsgesetz*) –que concede presunción de veracidad a las certificaciones de los organismos públicos alemanes encargados de estas cuestiones– y de su interpretación jurisprudencial, que no extiende esa presunción a las de Estados extranjeros y permite valorar libremente su fehaciencia a la autoridad a la que se presenten.

En primer término, el TJCE reconoce que no es obligación de los Estados reconocer la misma eficacia a las rectificaciones de las certificaciones de estado civil provenientes de otro Estado contratante que a las emanadas de sus autoridades; al menos, no lo exige así de forma directa el Derecho comunitario.

Sin embargo, *por lo que afecta al ejercicio de los derechos derivados de la libre circulación de los trabajadores migrantes nacionales comunitarios*, resulta obvio que estas certificaciones –con o sin rectificaciones– resultan necesarias; y plantear exigencias diferentes para su eficacia (v.g., a la hora de demostrar que se ha alcanzado la edad necesaria para tener derecho a la jubilación anticipada) supondría introducir un trato discriminatorio, contrario al Derecho comunitario. Por eso, al menos a estos efectos, las autoridades administrativas y judiciales de un Estado miembro están obligadas a respetar las certificaciones y documentos análogos relativos al estado civil de las personas que emanen de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a menos que existan indicios concretos, referidos al caso de que se trate, que hagan dudar seriamente de su exactitud.

La solución se limita, por tanto, a los derechos sociales de los trabajadores migrantes comunitarios. Pero pone remedio, aunque sea parcial, a una importante laguna en el proceso de integración europea, que afecta a la denominada “quinta libertad comunitaria”: la libre circulación de las decisiones judiciales. Se trata, sin duda, de una materia aún no comunitarizada, que el art. 220 TCE remite al desarrollo convencional. De momento, ese desarrollo lo constituye el de sobra

conocido Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en su última versión de Noviembre de 1996). Pero de él están excluidas las materias relativas al estado civil, lo que en parte –al menos en cuanto afecta a las decisiones judiciales– incide en el problema que aquí se aborda: la falta de previsión *ex conventione* de un reconocimiento automático de este tipo de resoluciones (sean judiciales o administrativas) permite resultados como el descrito en Alemania.

Afortunadamente, la situación presenta visos de cambiar: se encuentra ya en estado muy avanzado de preparación un segundo Convenio comunitario (gráficamente conocido como “Bruselas II”) que pretende precisamente colmar la laguna del anterior, regulando la circulación de decisiones en materia de estado civil, y que prevé el reconocimiento automático de las resoluciones judiciales en esta materia. Aunque no afecta en principio a las certificaciones administrativas, el cambio que se avecina tendrá importantes consecuencias: en caso de que la legislación del Estado requerido negara presunción de veracidad a las certificaciones administrativas provenientes de otros Estados –como sucede actualmente en Alemania–, bastará con aportar la resolución judicial en que se base la certificación para que deba tenerse por cierto el cambio en el estado civil –por supuesto, en aquellos casos en que tenga origen judicial–. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del Convenio de Bruselas II –que, si bien no es inminente, sí que está prevista a medio plazo–, el único ámbito posible de discrecionalidad a la hora de conceder o no eficacia probatoria a las certificaciones administrativas será en relación con aquéllas que no tengan su base en una decisión judicial y que no incidan en los derechos sociales de los trabajadores migrantes nacionales comunitarios (pues, para estos últimos, rige ya la doctrina sentada en la Sentencia que comentamos).

La doctrina de esta Sentencia –y la nueva situación a que conducirá el futuro Convenio “Bruselas II”– también afectarán, claro está, a nuestro Ordenamiento. En él tampoco se contienen normas que hagan referencia expresa al valor que deben otorgar nuestros jueces y autoridades administrativas a las certificaciones en materia de estado civil emitidas en el extranjero. De modo general, el art. 7 de la Ley del Registro Civil establece expresamente “que las certificaciones son documentos públicos”, lo que viene corroborado también por la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 596.6º incluye dentro de los documentos públicos y solemnes “las partidas o certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción dadas con arreglo a los libros por los Párrocos o por los que tengan a su cargo el Registro civil”. Una norma semejante a la que aporta la Sentencia comentada es el art. 31 del Reglamento del Registro Civil: “Las certificaciones no requieren legalización para surtir sus efectos ante cualquier órgano, sin perjuicio de las diligencias de comprobación que éste estime oportuno realizar en caso de duda fundada”. Pero si se trata de certificaciones extranjeras la laguna legal es absoluta, y tampoco parece existir una línea jurisprudencial en la materia (salvo, claro está, la que se refiere a la validez en juicio de

certificaciones extranjeras, que queda sujeta al art. 600 LEC; y la que afecta a la validez de los documentos extranjeros para acceder al Registro civil –cfr. arts. 87 II y 88.3º RRC, que exigen legalización consular–).

Por último, y con un ámbito de aplicación que excede del comunitario, tampoco debe olvidarse el Convenio nº 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, firmado en Atenas el 15 de septiembre de 1977 (ratificado por España por Instrumento de 27 de enero de 1981, *BOE* de 11 de mayo de 1981). El art. 2.1 del Convenio establece que los Estados contratantes *aceptarán*, sin legalización o formalidad equivalente –siempre que estén fechados y firmados– los documentos que se refieran al estado civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, *cualquiera que sea el uso al que estén destinados*.